

Resolución Gerencial General N° 00112-2025-CAFED/GG

Callao, 11 setiembre del 2025

VISTOS:

La solicitud de fecha 21 de julio de 2025, tramitada con Expediente N° 2025-0002712, por el señor **VICTOR MONDRAGON TARRILLO**, el Memorando 001258-2025-CAFED/GPP, emitido en fecha 25 de agosto del 2025 por la Gerencia de Planificación y Presupuesto, el Informe 000461-2025-CAFED/SGRH, emitido en fecha 21 de agosto de 2025 por la Subgerencia de Recursos Humanos, Memorando 002506-2025-CAFED/GA, emitido en fecha 26 de agosto del 2025 por la Gerencia de Administración y el Informe N° 00185-2025-CAFED/GAJ emitido en fecha 09 de setiembre del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal m), de la Vigésima Novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguiente unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificada mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "EL CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica, económica, financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias...";

Que, literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que es un derecho individual del servidor civil, contar con la defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad en los procesos judiciales e investigaciones policiales, entre otros, sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Además, indica que, si al finalizar el proceso demuestra responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley, establece que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal l) del artículo 35 de la referida Ley, a los servidores civiles



que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Adicionalmente, señala que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara su responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, el sub numeral 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Versión Actualizada de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en lo sucesivo "la Directiva SERVIR", cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, disponen que, para efectos de la Directiva, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa y que para acceder a la defensa y asesoría se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, y que los hechos vinculados al ex servidor civil en la investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad; respectivamente;

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5 de "la Directiva SERVIR", define al "ejercicio regular de funciones" como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también a la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, el numeral 5.1.2 define el concepto "bajo criterios de gestión en su oportunidad", como aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado, asimismo se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública;



Que, el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR", establece como "causal de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría", cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR", dispone que es un "requisito para la admisibilidad de la solicitud de defensa legal", que el solicitante presente ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, determinados documentos, entre ellos, la copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, como se aprecia de los extractos normativos mencionados en los numerales anteriores, el otorgamiento de la defensa legal o asesoría legal se efectúa ante situaciones que deban afrontar los servidores o ex servidores en procesos policiales, fiscales o judiciales cuando el hecho imputado esté vinculado al ejercicio de las funciones propias de su cargo o unidad de organización, así como ante la adopción de decisiones de gestión;

Que, con la solicitud de fecha 21 de julio de 2025, tramitada con Expediente N° 2025-0002712, el señor **VICTOR MONDRAGON TARRILLO**, en su calidad de ex Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, solicita al amparo de lo dispuesto en el numeral l) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalando lo siguiente: "se sirva disponer lo necesario para que se me brinde defensa legal, por cuanto he sido comprendido en calidad de acusado por el Ministerio Público en el Expediente 05264-2022-82-0701-JR-PE-01, seguido ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, encontrándose el proceso penal en etapa intermedia"; para lo cual adjunta copia de la Resolución N° 02 de fecha 25 de marzo de 2025, el compromiso de reembolso, la propuesta del servicio de defensa y el compromiso de devolución; asimismo, revisada la citada Resolución N° 02 de fecha 25 de marzo de 2025 y su documentación anexa, se indica que "Se atribuye a **VICTOR MONDRAGON TARRILLO**, ser **AUTOR** del delito **COLUSIÓN AGRAVADA** puesto que en su calidad de Gerente General del Comité de Administración, del Fondo Educativo-CAFED (funcionario público) se concertó con **PETRONILA LUCIA ÁLVAREZ DEL ROSARIO NELLY ESTHER DELGADO MÉNDEZ** para favorecer a la empresa **SADAFK E.I.R.L** representada por **LUZ DEL CARMEN BAZALAR MIRANDA** y perjudicar patrimonialmente a: **1) El Estado en la contratación del SERVICIO DE ARCHIVO**



DIGITAL DE NOTICIAS Y DIGITACION DE IMÁGENES INFORMATIVAS Y PUBLICITARIAS RELACIONADAS CON EL CAFED EN EL ÁMBITO EDUCACIONAL PERIODO 2020 (concertación con los interesados y defraudación patrimonial al Estado), toda vez que, ejerciendo una irregular función como ÁREA USUARIA, (1) realizó su requerimiento mediante Memorando No 105-2020-CAFE:D/GG de marzo del 2020 en mérito al Informe N° 012-2020 CAFED/II emitido por la especialista en comunicaciones -imagen institucional, siendo este último objeto de observaciones. 2) otorgó conformidad a través del MEMORÁNDUM N° 136-2020-CAFED/GG y MEMORÁNDUM N° 224-2020-CAFED/GG, a los informes N° 001-2020 de 07 de mayo del 2020 y 002-2020 del 29 de mayo del 2020 respectivamente presentados por la empresa SADAFKL E.I.R.L., en los cuales se, detalla actividades para otro servicio diferente a lo establecido en los términos de referencia (interviniendo directamente, por razón de su cargo en las contrataciones). Incumpliendo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 7° y el numeral 2 del artículo 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 publicada 16 de abril del 2005 referido al uso adecuado de los bienes del estado, de su protección y conservación. Así también a la sección III Alcance; los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.6, de la sección VII Del requerimiento; el literal b) del artículo 11.7, de la sección XI De la contratación de bienes y servicios; el artículo 13.5 de la sección XIII De la recepción y conformidad del bien o servicio: los artículos 16.5° de la sección XVI Disposiciones complementarias: anexo 03 términos de referencia servicios de terceros de la Directiva N° 04-2019- CAFED/GG PROCEDIMIENTO PARA ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS MENORES O IGUALES A 8UIT EN EL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO-CAFED", señalándose entre otros que los requerimientos deben corresponder al desarrollo de actividades y cumplimiento de los objetivos y resultados aprobados en el Plan Operativo Institucional (POI), bajo responsabilidad sujetándose a criterios de razonabilidad y objetividad. Así como a los literales a) y g) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175 publicada el 19 de febrero de 2004 la que enumera las obligaciones de todo empleado público; y la cláusula Tercera: objeto del contrato y décimo tercera: supervisión del contrato del Contrato Administrativo de Servicios N° 043-2019 suscrito por la Sra. PETRONILA ALICIA ALVAREZ DEL ROSARIO como especialista en comunicaciones en la Gerencia General de la Unidad Ejecutora Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao-CAFED, y el Sr. VICTOR MONDRAGÓN TARRILLO en su calidad, de Gerente General del 20 de septiembre de 2019 mediante la cual se prescribe su desempeño en forma individual y subordinada como especialista en comunicaciones en la Gerencia General del CAFED. (Infracción del deber);

Que, de lo antes expuesto se puede evidenciar que los hechos imputados se tratan de actuaciones distintas al ejercicio regular de funciones y a criterios de gestión del recurrente, es decir esas presuntas actuaciones no constituyen los fines propios de la función pública, y por ende no concuerdan con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR", puesto que a pesar de tener la calidad de investigado (por presuntamente haber otorgado conformidad a través del MEMORÁNDUM N° 136-2020-CAFED/GG y MEMORÁNDUM N° 224-2020-CAFED/GG, a los informes N° 001-2020 de 07 de mayo del 2020 y 002-2020 del 29 de mayo del 2020 respectivamente presentados por la empresa



SADAFACL E.I.R.L., en los cuales se detalla actividades para otro servicio diferente a lo establecido en los términos de referencia, (interviniendo directamente por razón de su cargo en las contrataciones), los hechos imputados no estarían vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como ex servidor civil de la entidad, ni mucho menos son actuaciones derivadas del ejercicio de la función pública y por ende no concuerdan con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR"; por lo que al no ajustarse a las reglas para el acceso al beneficio de defensa, el pedido formulado debe ser declarado improcedente;

Que, en aplicación del principio de legalidad que prima en la administración pública, debemos mencionar que la solicitud de defensa legal, no cumple con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR", puesto que de los documentos presentados no se evidencia que los hechos imputados estén estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como ex servidor adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública; pensar lo contrario sería admitir que la concertación para favorecer a terceros (que es materia de la denuncia y que será materia de discusión) constituyen actuaciones que guardan armonía regular con el desenvolvimiento de un funcionario público y con los fines que debe perseguir la Administración Pública;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00185-2025-CAFED/GAJ de fecha 09 de setiembre de 2025 concluye que por lo que expuesto en el presente informe la solicitud de defensa legal del señor **VICTOR MONDRAGON TARRILLO**, en su calidad de ex Gerente General del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en el numeral 6.1, literal c) del numeral 6.2 y numeral 6.3 del artículo 6 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 000004 de fecha 21 de febrero del año 2012, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, la Directiva N° 004-2015-SERVIR-GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE y modificatorias; y, con la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado con fecha 21 de julio de 2025, tramitada con Expediente N° 2025-0002712, por el señor **VICTOR MONDRAGON TARRILLO**, en su calidad de ex Gerente General del Comité de Administración del Fondo



Educativo del Callao - CAFED, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al administrado **VICTOR MONDRAGON TARRILLO** en su domicilio real y procesal y en el correo electrónico si hubiera proporcionado en su solicitud para dicho fin, conforme lo establecido en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la publicación en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL
FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**
Luis Alberto Castillo Paz
.....
Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL